

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 68755-3184-002-2021-00063-00.

Confrontada la demanda de designación de apoyos transitorios de la referencia con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1996 de 2019 y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1). La prueba testimonial no reúne las exigencias del artículo 212 del C.G.P., es decir, expresar si los llamados son mayores de edad, así como “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”.
- 2). Debe precisar la norma en la cual determina la competencia.
- 3). Así mismo, el lugar de notificaciones de la promotora del proceso e indicar si cuenta con dirección electrónica.
- 4). La medida de adjudicación de apoyo provisoria, se torna improcedente, toda vez que no se encuentra prevista en la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibidem).

Se reconoce al doctor Hernán Ramírez Nossa, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 91.100.144 y portador de la T.P. 40.470 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de Cristina Pérez de Duarte, en los términos del mandato que obra en el informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c2406fff07cfa783917a2c404c5c79aede983f31b8f2378bfe9d2857c03fe74

Documento generado en 07/06/2021 11:40:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**